



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2018-00117-00
DEMANDANTE: OMAIRA DEL CARMEN MALDONADO PRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (26) de septiembre de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Doctora Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070

**Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2018-00119-00
DEMANDANTE: CARMEN STELLA MONCADA ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (26) de septiembre de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

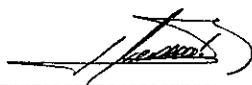
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2018-00125-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DIAZ YARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (26) de septiembre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070

**Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2018-00134-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO CACUA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (26) de septiembre de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACÉVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., No 070

**Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2018-00135-00
DEMANDANTE: LUIS BELTRAN CHINCHILLA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (26) de septiembre de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070

**Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2018-00136-00
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN RINCÓN CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (26) de septiembre de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070

**Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2018-00144-00
DEMANDANTE: ROSS MARY RAMIREZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves (26) de septiembre de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

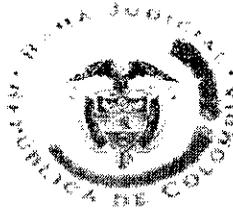
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070

*Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario*



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-33-010-2019-00020-00
Demandante: Hermilda Suárez Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 11 de julio de 2019 decidió revocar el auto del 08 de febrero de 2019, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se rechazó la demanda.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Herminda Suárez Bautista, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como parte demandante a la señora Hermilda Suárez Bautista.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

5. En los términos del artículo 199 del CPAÇA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderados de la parte actora a los profesionales del derecho Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz de acuerdo con el poder que obra a folios 19 y 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **15 de agosto de 2019**, hoy **16 de agosto de 2019** a las 08:00 a.m., N° _____.*

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00025-00
Demandante: ZULLY DE JESUS CARRASCAL GERARDINO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la que REVOCO, el auto de fecha (08) de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, y en su lugar deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto y previas anotaciones secretariales, ingrédese al Despacho de la Señora Juez para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINSTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>070</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> de agosto de 2019, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00048-00
Actor: Marcos Antonio Ochoa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Medio De Control: Ejecutivo

En atención a la medida solicitada vista a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares, resulta viable acceder a la petición de decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, de ahorros o que a cualquier título posea la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en las entidades bancarias de ahorro visibles a folio 1 del cuaderno citado, ya que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el numeral 10º del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica, suma que se estima, teniendo en cuenta el auto que libró mandamiento de pago.

Es de indicar que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, la medida de embargo sobre las referidas cuentas –de ahorro, corriente o títulos- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participaciones.
3. Las cuentas del sistema general de regalías.
4. Las cuentas con recursos de la seguridad social.
5. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
6. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
7. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1º.Art.45.L.1551/2012).
8. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1º.Art.45.L.1551/2012).
9. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

Si bien, el Apoderado de la parte actora sostiene que la obligación de la referencia se encuentra amparada en las excepciones al principio de inembargabilidad, se indica que, en el evento que las sumas objeto de embargo no puedan concretarse en cuentas no afectadas, el Despacho emitirá pronunciamiento.

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00048-00
 Ejecutante: María del Carmen Ochoa y otros
 Ejecutivo derivado de sentencia judicial

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

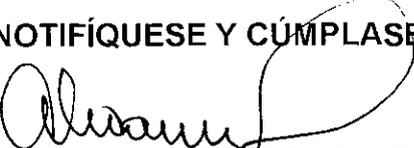
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. decretese el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en las entidades bancarias de ahorro y cooperativas indicadas en el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

SEGUNDO: Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, la medida de embargo sobre las referidas cuentas –de ahorro, corriente– no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1º.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1º.Art.45.L.1551/2012); i. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

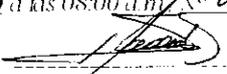
TERCERO: Abstenerse de ordenar el embargo sobre cuentas bancarias afectadas con recursos inembargables, lo cual habrá de ser reconsiderado por el Despacho con posterioridad y en el evento que lo embargado bajo los anteriores parámetros no alcance lo aquí decidido.

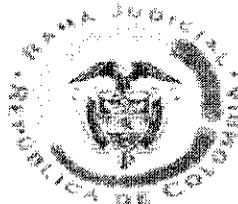
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m. N° 070


 Julio César Moncada Jaimes
 Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00158-00
DEMANDANTE: HELADIO SIMEON MARÍN PALACIOS
DEMANDADO: CAPRECOM, PAR TELECOM, TELEASOCIADAS Y UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Heladio Simeón Marín Palacios, en contra de la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP; y como parte demandante al señor Heladio Simeón Marín Palacios.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los Representantes Legales de la de la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP o quien tenga la representación judicial de las mismas en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al

demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. **Reconózcase** como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Misael Alexander Zambrano Galvis, de acuerdo con el poder que obra a folio 288 vto. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00189-00
Demandante: MIGUEL ALFONSO ARCHILA VASQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO
Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a **INADMITIRLA**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- **Adecuación del medio de control**

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A.–, refiere frente al medio de control de nulidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Negrilla fuera de texto).

A luz de la norma bajo estudio, el Despacho advierte que el demandante está solicitando la nulidad de los actos administrativos que aparecen en el SIMIT emitidos por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario por presuntos comparendos o infracciones electrónicas viales, lo que conllevaría al restablecimiento automático de un derecho. Razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá adecuar el precitado proceso bajo

el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A.

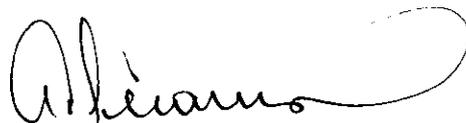
- El apoderado de la parte actora deberá igualmente aclarar cual o cuales son los actos administrativos a demandar y como consecuencia de ello cual sería el restablecimiento del derecho.
- El profesional del derecho deberá complementar los fundamentos de derecho, de conformidad con el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- El apoderado judicial deberá relacionar la estimación razonada de la cuantía, conforme al numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- El apoderado del demandante deberá especificar en el poder, el/los actos administrativos a demandar.
- Finalmente, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en razón a lo que ordena el artículo 161 inciso 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

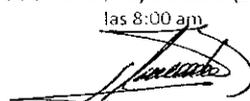
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



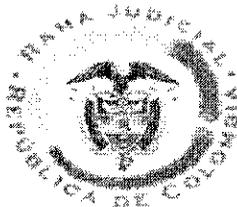
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 070 notifico a las partes la providencia anterior, hoy dieciséis (16) de agosto de 2019, a las 8:00 am.



JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00203-00
DEMANDANTE: YESID CARDENAS CARRERO
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – UNIVERSIDAD DE
MEDELLÍN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Yesid Cardenas Carrero en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y como parte demandante al señor Yesid Cardenas Carrero.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los Representantes Legales de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN o quien tenga la representación judicial de las mismas en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

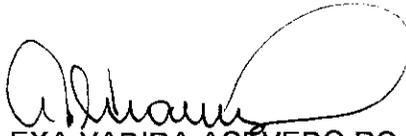
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. **Reconózcase** como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Oscar Manuel Guerrero Duplat, de acuerdo con el poder que obra a folio 11 vto. del expediente.

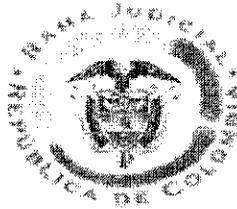
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACÉVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00210-00
Demandante : Manuel Rodolfo Marquez Páez
Demandado : Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Manuel Rodolfo Marquez Páez, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **MANUEL RODOLFO MARQUEZ PÁEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPAÇA.

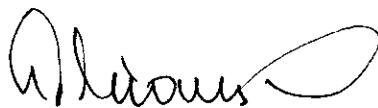
CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPAÇA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00210-00
Accionante: Manuel Rodolfo Marquez Páez
AUTO ADMITE DEMANDA

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **DAYAN ESMERAL APONTE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00216-00
Demandante : Municipio de San José de Cúcuta
Demandado : José Fernando Villamizar Valderrama
Medio de Control : **Repetición**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderada judicial por el Municipio de San José de Cúcuta en contra de José Fernando Villamizar Valderrama, por cuanto la misma cumple con los requisitos para tal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el Municipio de San José de Cúcuta por intermedio de apoderada judicial, en contra de José Fernando Villamizar Valderrama

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al demandado, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, la apoderada de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual el demandado deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 íbidem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00216-00
Accionante: Municipio de San José de Cúcuta
AUTO ADMITE DEMANDA

como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

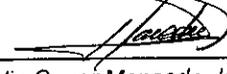
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora Johanna Patricia Ortega Criado, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 10 del expediente.

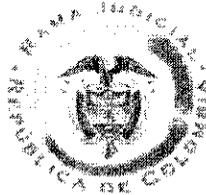
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 072


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00230-00
Actor: Juan Carlos Fino Hernández
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por estar caducado el término para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Fino Hernández actuando a través de apoderado judicial, por intermedio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda contra el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Sanción que se profirió con base en la Orden de Comparendo No 5440500000020987857 del 05 de julio de 2018 y además que se deje sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que expida la Dirección de Tránsito de los Patios y como consecuencia de ello se ordene a la entidad demandada que remita oficio a las Centrales de Información como el SIMIT y RUNT donde se relacione el actor como contraventor, así mismo el reconocimiento y pago de los perjuicios correspondientes.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho sostiene que la demanda se ha interpuesto por fuera del término establecido en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A. y C.A., que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con el material probatorio allegado al proceso es claro que el Inspector de Tránsito del Municipio de los Patios, expidió la Resolución Sancionatoria N° 102536-2018 del 02 de noviembre de 2018 y que al no haberse interpuesto recurso contra la misma respecto del Comparendo No. 5440500000020987857 del 05 de julio de 2018, quedó ejecutoriada el mismo día; razón por la cual, y de acuerdo a la norma arriba transcrita, el demandante contaba con un término de cuatro (4) meses para presentar la demanda, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, es decir, tenía hasta el 03 de marzo de 2019 para presentar la solicitud de conciliación, por ello, teniendo en cuenta que la etapa prejudicial inició el 15 de febrero de 2019 y finalizó el 20 de marzo de este año, el extremo contaba hasta el 24 de abril hogaño –teniendo en cuenta que los días 15 al 19 de abril de 2019 se encontraba en vacancia judicial por la celebración de Santa- para presentar la demanda y habida

cuenta que la presentó el 15 de julio (fl. 13) se ha de entender que feneció el termino concedido en la norma y habrá de ser rechazada la demanda.

En razón al ejercicio tardío del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho encuentra que la demanda no puede ser admitida y que en consecuencia de ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por lo cual se procederá a su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta:

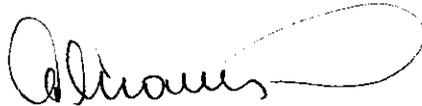
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

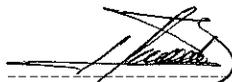
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



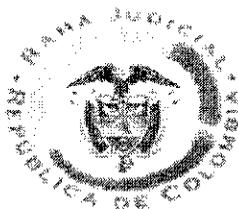
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00232-00
DEMANDANTE: LUIS OMAR RANGEL TARAZONA
DEMANDADO: CAPRECOM, PAR TELECOM, TELEASOCIADAS Y UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Luis Omar Rangel Tarazona, en contra de la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP; y como parte demandante al señor Luis Omar Rangel Tarazona.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los Representantes Legales de la de la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP o quien tenga la representación judicial de las mismas en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

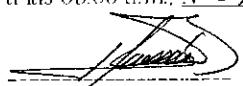
7. **Reconózcase** como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Misael Alexander Zambrano Galvis, de acuerdo con el poder que obra a folio 107 vto. del expediente.

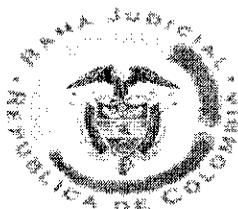
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00233-00
DEMANDANTE: RITA EUGENIA ORDOÑEZ TARAZONA
DEMANDADO: CAPRECOM, PAR TELECOM, TELEASOCIADAS Y UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Rita Eugenia Ordoñez Tarazona, en contra de la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP; y como parte demandante a la señora Rita Eugenia Ordoñez Tarazona.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los Representantes Legales de la de la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP o quien tenga la representación judicial de las mismas en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

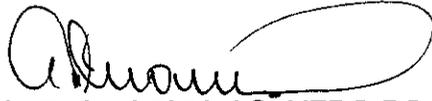
5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al

demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. **Reconózcase** como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Misael Alexander Zambrano Galvis, de acuerdo con el poder que obra a folio 108 vto. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



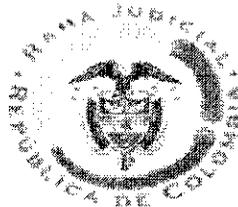
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m. No 070



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00234-00
DEMANDANTE: JOSÉ NICOLAS RONDÓN GUARDIAN
DEMANDADO: CAPRECOM, PAR TELECOM, TELEASOCIADAS Y UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Nicolás Rondón Guardián, en contra de la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP; y como parte demandante al señor José Nicolás Rondón Guardián.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los Representantes Legales de la de la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP o quien tenga la representación judicial de las mismas en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

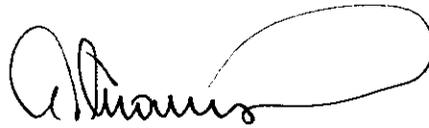
5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al

demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 *ibidem*, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. **Reconózcase** como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Misael Alexander Zambrano Galvis, de acuerdo con el poder que obra a folio 17 vto. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



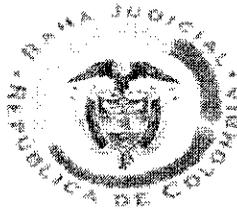
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ISL ADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00235-00
DEMANDANTE: TULIA PEÑA GONZALEZ
DEMANDADO: CAPRECOM, PAR TELECOM, TELEASOCIADAS Y UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Tulia Peña Gonzalez, en contra de la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP; y como parte demandante a la señora Tulia Peña Gonzalez.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los Representantes Legales de la de la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP o quien tenga la representación judicial de las mismas en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. **Reconózcase** como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Misael Alexander Zambrano Galvis, de acuerdo con el poder que obra a folio 17 vto. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00236-00
DEMANDANTE: OMAIRA SARMIENTO DE BARRAGAN
DEMANDADO: CAPRECOM, PAR TELECOM, TELEASOCIADAS Y UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Omaira Sarmiento de Barragán, en contra de la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP; y como parte demandante a la señora Omaira Sarmiento de Barragán.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los Representantes Legales de la de la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP o quien tenga la representación judicial de las mismas en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

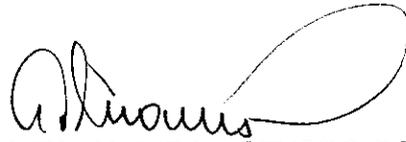
5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al

demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibidem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Misael Alexander Zambrano Galvis, de acuerdo con el poder que obra a folio 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019 hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070



Julio César Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00237-00
DEMANDANTE: GLADYS MARINA ROJAS
DEMANDADO: CAPRECOM, PAR TELECOM, TELEASOCIADAS Y UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Gladys Marina Rojas, en contra de la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP; y como parte demandante a la señora Gladys Marina Rojas.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los Representantes Legales de la de la empresa Telecom hoy administrada desde su liquidación por CAPRECOM – PAR TELECOM – TELE ASOCIADAS y la UGPP o quien tenga la representación judicial de las mismas en los términos del inciso 5º del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

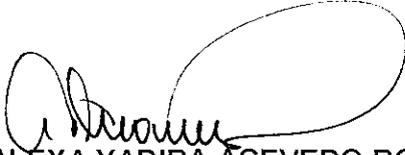
5. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. **Reconózcase** como apoderado de la parte actora al profesional del derecho Misael Alexander Zambrano Galvis, de acuerdo con el poder que obra a folio 17 vto. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



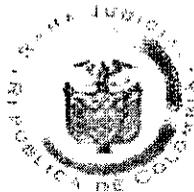
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESI ADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00251-00
Demandante: VLADIMIR JOSÉ CAMPO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a **INADMITIRLA**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- La apoderada de la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en razón a lo que ordena el Artículo 161 inciso 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

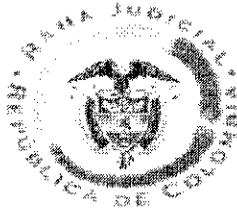
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 070 notifico a las partes la providencia anterior, hoy dieciséis (16) de agosto de 2019, a las 8:00 am

JULIO CESAR MONCADA JAIMES

SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00252-00
Demandante : Timoleón Caicedo Romero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Alcaldía de San José de Cúcuta – Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Timoleón Caicedo Romero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Alcaldía de San José de Cúcuta – Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor TIMOLÉON CAICEDO ROMERO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARIA DE DESPACHO ÁREA DE DIRECCIÓN EDUCATIVA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a los Representantes Legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARIA DE DESPACHO ÁREA DE DIRECCIÓN EDUCATIVA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA o quien tenga la representación judicial de las mismas en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00210-00
Accionante: Manuel Rodolfo Marquez Páez
AUTO ADMITE DEMANDA

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá **allegar las pruebas** que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 *ibidem*, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al profesional del derecho CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 64 y 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

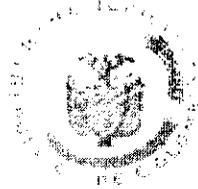

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., Nº 070



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00254-00
Demandante : Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado : Notaría Única del Municipio de Salazar de las Palmas
Medio de Control : **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que se deberá ordenarse su rechazo, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que en auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl.5), se ordenó inadmitir la demanda de la referencia, habida cuenta de la ausencia del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, así como de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, otorgándosele al extremo activo el término de tres (03) días hábiles para subsanar tales falencias.

El término anterior, venció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo de la Ley 472 de 1998, contempla dentro de los requisitos de la demanda lo siguiente:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones.*
- d) *La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

(...)"

Así mismo, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, contempla como medio de control la Protección de los derechos e intereses colectivos, el cual podrá ser promovido en los siguientes términos:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño*

contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

A su vez, el artículo 169 ibídem, dispuso en relación con el rechazo de la demanda lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando *hubiere operado la caducidad.*
2. Cuando *habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. Cuando *el asunto no sea susceptible de control judicial.*"

Del análisis del escrito radicado por la parte actora a la luz de la aplicación de las normas en cita, este Despacho considera que no podrá otorgársele vocación de prosperidad a lo allí contenido.

Sea lo primero advertir, que es cierto que el artículo 144 del CPACA, consagra la posibilidad de que el operador judicial se sustraiga de requerir o valorar el requisito de procedibilidad al momento de proveer sobre la admisión de la demanda. empero, la procedencia de esa excepción no se circunscribe someramente a una exposición de un vulneración o amenaza a un intereses o derecho colectivo, pues precisamente ello se forja presupuesto principal para la promoción del medio de control.

Sin embargo, el perjuicio irremediable es un concepto más intrincado, en la medida de que este siempre comporta un daño, pero no todo daño implica necesariamente su configuración cuya diferencia radica en la magnitud de la afectación y sus consecuencias actuales y futuras, siempre que sean palmariamente posibles.

En esos términos, tal articulado supone que la motivación del perjuicio irremediable deberá contenerse en la demanda o en el escrito de subsanación como en este caso, no obstante, considera esta instancia que los argumentos expuestos por el extremo activo, si bien puede vislumbrar una presunta afectación de los derechos de la colectividad, lo cierto es que no tiene la virtualidad ni la fuerza para que sea dable si quiera inferir la concreción un perjuicio irremediable en este estado del proceso.

Aunado a lo descrito, no se pasa por alto la inactividad del extremo activo frente al requerimiento hecho por este Despacho en auto anterior, razón por la cual no se hallan elementos de juicio suficientes para sustraerse del requisito de procedibilidad contemplado para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Misma suerte que lo anterior, correrá el aspecto que alude al material probatorio tanto en la usencia de presentación del mismo como de solicitud para su recaudo.

Bajo esas consideraciones, la decisión no puede ser otra que la de *rechazar* la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena ponerle de presente al extremo activo que sí a bien lo tiene, podrá volver a instaurar una demanda una vez satisfaga los mismos términos aquí planteados.

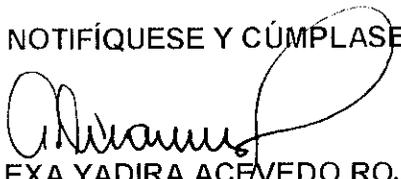
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, en contra de la Notaria Unica del Municipio de Salazar de las Palmas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

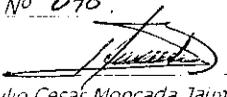
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 15 de agosto de 2019 hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070.


Julio Cesar Moncada James
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00255-00
Demandante : Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado : Notaria Única del Municipio de Durania
Medio de Control : **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que se deberá ordenarse su rechazo, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que en auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl.5), se ordenó inadmitir la demanda de la referencia, habida cuenta de la ausencia del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, así como de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, otorgándosele al extremo activo el termino de tres (03) días hábiles para subsanar tales falencias.

El término anterior, venció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo de la Ley 472 de 1998, contempla dentro de los requisitos de la demanda lo siguiente:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciaci3n de las pretensiones;*
- d) La invocaci3n de las personas natural o jur3dica, o la autoridad p3blica presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;**

(...)"

Así mismo, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, contempla como medio de control la Protección de los derechos e intereses colectivos, el cual podrá ser promovido en los siguientes términos:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de las funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.***

A su vez, el artículo 169 ibídem, dispuso en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Del análisis del escrito radicado por la parte actora a la luz de la aplicación de las normas en cita, este Despacho considera que no podrá otorgarsele vocación de prosperidad a lo allí contenido.

Sea lo primero advertir, que es cierto que el artículo 144 del CPACA, consagra la posibilidad de que el operador judicial se sustraiga de requerir o valorar el requisito de procedibilidad al momento de proveer sobre la admisión de la demanda, empero, la procedencia de esa excepción no se circunscribe someramente a una exposición de un vulneración o amenaza a un intereses o derecho colectivo, pues precisamente ello se forja presupuesto principal para la promoción del medio de control.

Sin embargo, el perjuicio irremediable es un concepto más intrincado, en la medida de que este siempre comporta un daño, pero no todo daño implica necesariamente su configuración cuya diferencia radica en la magnitud de la afectación y sus consecuencias actuales y futuras, siempre que sean palmariamente posibles.

En esos términos, tal articulado supone que la motivación del perjuicio irremediable deberá contenerse en la demanda o en el escrito de subsanación como en este caso, no obstante, considera esta instancia que los argumentos expuestos por el extremo activo, si bien puede vislumbrar una presunta afectación de los derechos de la colectividad, lo cierto es que no tiene la virtualidad ni la fuerza para que sea dable si quiera inferir la concreción un perjuicio irremediable en este estado del proceso.

Aunado a lo descrito, no se pasa por alto la inactividad del extremo activo frente al requerimiento hecho por este Despacho en auto anterior, razón por la cual no se hallan elementos de juicio suficientes para sustraerse del requisito de procedibilidad contemplado para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Misma suerte que lo anterior, correrá el aspecto que alude al material probatorio tanto en la usencia de presentación del mismo como de solicitud para su recaudo.

Bajo esas consideraciones, la decisión no puede ser otra que la de *rechazar* la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena ponerle de presente al extremo activo que sí a bien lo tiene, podrá volver a instaurar una demanda una vez satisfaga los mismos términos aquí planteados.

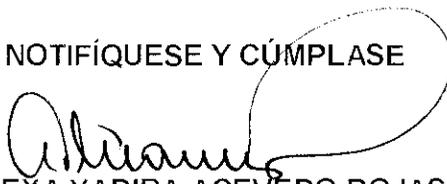
en merito de lo expuesto. el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, en contra de la Notaria Única del Municipio de Durania, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

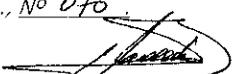
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

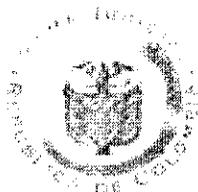
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Per anotacion en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 15 de agosto de 2019 hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., No 070.


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00256-00
Demandante : Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado : Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta
Medio de Control : **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que se deberá ordenarse su rechazo, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que en auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl.5), se ordenó inadmitir la demanda de la referencia, habida cuenta de la ausencia del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, así como de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, otorgándosele al extremo activo el término de tres (03) días hábiles para subsanar tales falencias.

El término anterior, venció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo de la Ley 472 de 1998, contempla dentro de los requisitos de la demanda lo siguiente:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

(...)"

Así mismo, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, contempla como medio de control la Protección de los derechos e intereses colectivos, el cual podrá ser promovido en los siguientes términos:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.***

A su vez, el artículo 169 ibídem, dispuso en relación con el rechazo de la demanda lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Del análisis del escrito radicado por la parte actora a la luz de la aplicación de las normas en cita, este Despacho considera que no podrá otorgársele vocación de prosperidad a lo allí contenido.

Sea lo primero advertir, que es cierto que el artículo 144 del CPACA, consagra la posibilidad de que el operador judicial se sustraiga de requerir o valorar el requisito de procedibilidad al momento de proveer sobre la admisión de la demanda, empero, la procedencia de esa excepción no se circunscribe someramente a una exposición de un vulneración o amenaza a un intereses o derecho colectivo pues precisamente ello se forja presupuesto principal para la promoción del medio de control.

Sin embargo, el perjuicio irremediable es un concepto más intrincado, en la medida de que este siempre comporta un daño, pero no todo daño implica necesariamente su configuración cuya diferencia radica en la magnitud de la afectación y sus consecuencias actuales y futuras, siempre que sean palmariamente posibles.

En esos términos, tal articulado supone que la motivación del perjuicio irremediable deberá contenerse en la demanda o en el escrito de subsanación como en este caso, no obstante, considera esta instancia que los argumentos expuestos por el extremo activo, si bien puede vislumbrar una presunta afectación de los derechos de la colectividad, lo cierto es que no tiene la virtualidad ni la fuerza para que sea dable si quiera inferir la concreción un perjuicio irremediable en este estado del proceso.

Aunado a lo descrito, no se pasa por alto la inactividad del extremo activo frente al requerimiento hecho por este Despacho en auto anterior, razón por la cual no se hallan elementos de juicio suficientes para sustraerse del requisito de procedibilidad contemplado para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Misma suerte que lo anterior, correrá el aspecto que alude al material probatorio tanto en la usencia de presentación del mismo como de solicitud para su recaudo.

Bajo esas consideraciones, la decisión no puede ser otra que la de *rechazar* la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena ponerle de presente al extremo activo que si a bien lo tiene, podrá volver a instaurar una demanda una vez satisfaga los mismos términos aquí planteados.

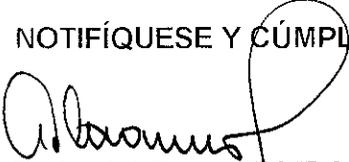
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, en contra de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

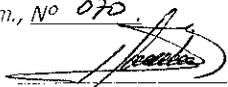
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 15 de agosto de 2019 hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070.


Julio César Moncada Jaimés
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00257-00
Demandante : Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado : Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Convención
Medio de Control : **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que se debiera ordenarse su rechazo, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que en auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl.5), se ordenó inadmitir la demanda de la referencia, habida cuenta de la ausencia del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, así como de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, otorgándosele al extremo activo el término de tres (03) días hábiles para subsanar tales falencias.

El término anterior, venció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo de la Ley 472 de 1998, contempla dentro de los requisitos de la demanda lo siguiente:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

(...)"

Así mismo, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, contempla como medio de control la Protección de los derechos e intereses colectivos, el cual podrá ser promovido en los siguientes términos:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño*

contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**

A su vez, el artículo 169 ibídem, dispuso en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Del análisis del escrito radicado por la parte actora a la luz de la aplicación de las normas en cita, este Despacho considera que no podrá otorgársele vocación de prosperidad a lo allí contenido.

Sea lo primero advertir, que es cierto que el artículo 144 del CPACA, consagra la posibilidad de que el operador judicial se sustraiga de requerir o valorar el requisito de procedibilidad al momento de proveer sobre la admisión de la demanda, empero, la procedencia de esa excepción no se circunscribe someramente a una exposición de un vulneración o amenaza a un intereses o derecho colectivo, pues precisamente ello se forja presupuesto principal para la promoción del medio de control.

Sin embargo, el perjuicio irremediable es un concepto más intrincado, en la medida de que este siempre comporta un daño, pero no todo daño implica necesariamente su configuración cuya diferencia radica en la magnitud de la afectación y sus consecuencias actuales y futuras, siempre que sean palmariamente posibles.

En esos términos, tal articulado supone que la motivación del perjuicio irremediable deberá contenerse en la demanda o en el escrito de subsanación como en este caso, no obstante, considera esta instancia que los argumentos expuestos por el extremo activo, si bien puede vislumbrar una presunta afectación de los derechos de la colectividad, lo cierto es que no tiene la virtualidad ni la fuerza para que sea dable si quiera inferir la concreción un perjuicio irremediable en este estado del proceso.

Aunado a lo descrito, no se pasa por alto la inactividad del extremo activo frente al requerimiento hecho por este Despacho en auto anterior, razón por la cual no se hallan elementos de juicio suficientes para sustraerse del requisito de procedibilidad contemplado para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Misma suerte que lo anterior, correrá el aspecto que alude al material probatorio tanto en la usencia de presentación del mismo como de solicitud para su recaudo.

Bajo esas consideraciones, la decisión no puede ser otra que la de *rechazar* la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena ponerle de presente al extremo activo que si a bien lo tiene, podrá volver a instaurar una demanda una vez satisfaga los mismos términos aquí planteados.

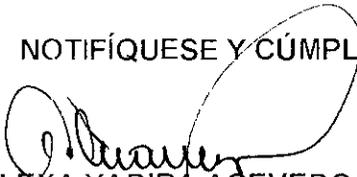
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, en contra de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Convención, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

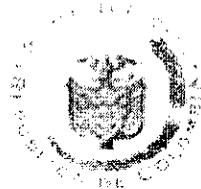
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 15 de agosto de 2019 hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070


Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00260-00
Demandante : Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado : Municipio de San Cayetano
Medio de Control : **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que se deberá ordenarse su rechazo, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que en auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl.4), se ordenó inadmitir la demanda de la referencia, habida cuenta de la ausencia del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, así como de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, otorgándosele al extremo activo el término de tres (03) días hábiles para subsanar tales falencias.

El término anterior, venció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo de la Ley 472 de 1998, contempla dentro de los requisitos de la demanda lo siguiente:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

(...)"

Así mismo, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, contempla como medio de control la Protección de los derechos e intereses colectivos, el cual podrá ser promovido en los siguientes términos:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

A su vez, el artículo 169 ibídem, dispuso en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Del análisis del escrito radicado por la parte actora a la luz de la aplicación de las normas en cita, este Despacho considera que no podrá otorgarse la vocación de prosperidad a lo allí contenido.

Sea lo primero advertir, que es cierto que el artículo 144 del CPAC.A. consagra la posibilidad de que el operador judicial se sustraiga de requerir o valorar el requisito de procedibilidad al momento de proveer sobre la admisión de la demanda, empero, la procedencia de esa excepción no se circunscribe someramente a una exposición de un vulneración o amenaza a un intereses o derecho colectivo, pues precisamente ello se forja presupuesto principal para la promoción del medio de control.

Sin embargo, el perjuicio irremediable es un concepto más intrincado, en la medida de que este siempre comporta un daño, pero no todo daño implica necesariamente su configuración cuya diferencia radica en la magnitud de la afectación y sus consecuencias actuales y futuras, siempre que sean palmariamente posibles.

En esos términos, tal articulado supone que la motivación del perjuicio irremediable deberá contenerse en la demanda o en el escrito de subsanación como en este caso, no obstante, considera esta instancia que los argumentos expuestos por el extremo activo, si bien puede vislumbrar una presunta afectación de los derechos de la colectividad, lo cierto es que no tiene la virtualidad ni la fuerza para que sea dable si quiera inferir la concreción un perjuicio irremediable en este estado del proceso.

Aunado a lo descrito, no se pasa por alto la inactividad del extremo activo frente al requerimiento hecho por este Despacho en auto anterior, razón por la cual no se hallan elementos de juicio suficientes para sustraerse del requisito de procedibilidad contemplado para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Misma suerte que lo anterior, correrá el aspecto que alude al material probatorio tanto en la usencia de presentación del mismo como de solicitud para su recaudo.

Bajo esas consideraciones, la decisión no puede ser otra que la de *rechazar* la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena ponerle de presente al extremo activo que sí a bien lo tiene, podrá volver a instaurar una demanda una vez satisfaga los mismos términos aquí planteados.

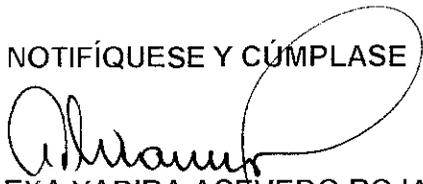
En merito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, en contra del Municipio de San Cayetano, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

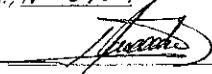
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 15 de agosto de 2019 hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070.


Julio César Moncada Jaimés
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00261-00
Demandante : Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado : Municipio de Los Patios
Medio de Control : Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Encontrándose el proceso para proveer sobre la subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que se deberá ordenarse su rechazo, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que en auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl.4), se ordeno inadmitir la demanda de la referencia, habida cuenta de la ausencia del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, así como de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, otorgándosele al extremo activo el término de tres (03) días hábiles para subsanar tales falencias.

El término anterior, venció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo de la Ley 472 de 1998, contempla dentro de los requisitos de la demanda lo siguiente:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

(...)"

Así mismo, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, contempla como medio de control la Protección de los derechos e intereses colectivos, el cual podrá ser promovido en los siguientes términos:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**

A su vez, el artículo 169 ibídem, dispuso en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Del análisis del escrito radicado por la parte actora a la luz de la aplicación de las normas en cita, este Despacho considera que no podrá otorgársele vocación de prosperidad a lo allí contenido.

Sea lo primero advertir, que es cierto que el artículo 144 del CPACA, consagra la posibilidad de que el operador judicial se sustraiga de requerir o valorar el requisito de procedibilidad al momento de proveer sobre la admisión de la demanda, empero, la procedencia de esa excepción no se circunscribe someramente a una exposición de un vulneración o amenaza a un intereses o derecho colectivo, pues precisamente ello se forja presupuesto principal para la promoción del medio de control.

Sin embargo, el perjuicio irremediable es un concepto más intrincado, en la medida de que este siempre comporta un daño, pero no todo daño implica necesariamente su configuración cuya diferencia radica en la magnitud de la afectación y sus consecuencias actuales y futuras, siempre que sean palmariamente posibles.

En esos términos, tal articulado supone que la motivación del perjuicio irremediable deberá contenerse en la demanda o en el escrito de subsanación como en este caso, no obstante, considera esta instancia que los argumentos expuestos por el extremo activo, si bien puede vislumbrar una presunta afectación de los derechos de la colectividad, lo cierto es que no tiene la virtualidad ni la fuerza para que sea dable si quiera inferir la concreción un perjuicio irremediable en este estado del proceso.

Aunado a lo descrito, no se pasa por alto la inactividad del extremo activo frente al requerimiento hecho por este Despacho en auto anterior, razón por la cual no se hallan elementos de juicio suficientes para sustraerse del requisito de procedibilidad contemplado para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Misma suerte que lo anterior, correrá el aspecto que alude al material probatorio tanto en la usencia de presentación del mismo como de solicitud para su recaudo.

Bajo esas consideraciones, la decisión no puede ser otra que la de *rechazar* la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena ponerle de presente al extremo activo que sí a bien lo tiene, podrá volver a instaurar una demanda una vez satisfaga los mismos términos aquí planteados.

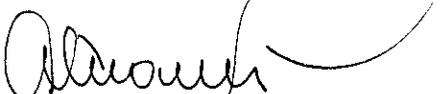
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, en contra del Municipio de Los Patios, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

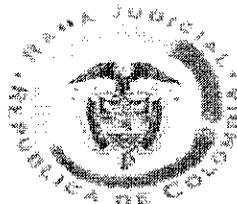
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 15 de agosto de 2019 hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070.


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00264-00
Demandante : Jorge Latorre Quijano
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Jorge Latorre Quijano, en contra del Municipio de San José de Cúcuta, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor JORGE LATORRE QUIJANO por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

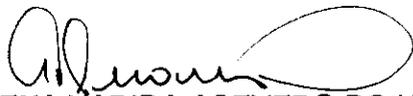
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celeré. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: REQUIÉRASE al Doctor ROBINSON CANDELARIO ALBOR con el fin de que allegue el memorial poder en debida forma, toda vez que el mismo fue aportado sin la respectiva autenticación y nota de presentación personal (fl. 33), so pena de tenerse sin representación legal al demandante señor JORGE LATORRE QUIJANO.

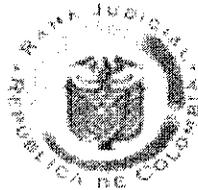
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00271-00
Demandante: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE
SANTANDER S.A. ESP (CENS)
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a **INADMITIRLA**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- La apoderada de la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en razón a lo que ordena el Artículo 161 inciso 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

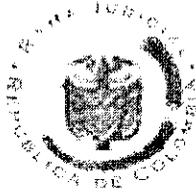
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 070 notifico a las partes la providencia anterior, hoy dieciséis (16) de agosto de 2019, a las 8:00 am

**JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00272-00
Demandante : Felipe Gil Gil
Demandado : Fiduprevisora S.A. Administradora del PAR
INURBE en liquidación – María Cristina Gil Gil –
Clara Liliana Latiff Gómez
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, se percata este Despacho Judicial de dos situaciones que ameritan desarrollo, la primera de éstas es la adecuación del medio de control; y la segunda, la ausencia de competencia para conocer del mismo, en los términos que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído fechado 11 de julio de 2019 (fl. 73 vto), el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuere repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito.

Dicha decisión, fue objetada por el extremo activo mediante recurso de reposición, el cual se abstuvo de tramitarlo el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, así como negar la concesión del recurso de apelación (fl. 78 vto).

Correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto, tal y como reposa a folio 80 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación judicial se evidencia que la parte demandante pretende se declare la nulidad absoluta de las escrituras públicas No. 3156 del 07 de diciembre de 2010 otorgada por la Notaria 16 de Bogotá D.C. y la No. 3721 del 31 de diciembre de 2010 concedida por la Notaría 6 de Cúcuta y como consecuencia de ello se declare sin efecto todo registro y derecho de dominio derivado de las escrituras demandadas, con el fin de que sea restituida al señor Felipe Gil Gil la posesión sobre el inmueble ubicado en la Avenida 11 N° 10N-16 del Barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta denominado "Teatro Guaimaral".

Habiendo dicho esto, el Despacho descenderá a abordar los temas propios del presente proveído, así:

a) De la adecuación del medio de control

De cara a lo anterior, debemos traer a colación el contenido del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A.–, que refiere frente al medio de control de nulidad lo siguiente:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los **actos de certificación y registro.**

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Negrilla fuera de texto)

A luz de la norma bajo estudio, el Despacho advierte que el mismo deberá tramitarse bajo aquel de nulidad o simple nulidad.

En ese orden, vale dejar de presente que aun cuando las anotaciones que se surtan por las Oficina de Instrumentos Públicos necesariamente creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que se encausan en la órbita de derechos subjetivos, tales como el de dominio, ello no obsta para que se conozcan controversias de esa naturaleza por el medio de control endilgado, en la medida de que (i) así lo contempla la norma de manera expresa y; (ii) tales actos "tienen enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social, en el caso del certificado de tradición de los inmuebles o en aquellos derechos ínsitos en la dignidad humana y propios de los atributos de la personalidad, que se instrumentan en el registro civil de las personas e incluso en eventos como la labor registral de la cámara de comercio en materia societaria; o en el derecho agrario y en asuntos de baldíos o bienes de uso público"¹.

Así las cosas, en virtud de la facultad otorgada por el inciso 1° del artículo 171° del C.P.A.C.A., se ordenará encausar el proceso de la referencia por la vía adecuada, esta es, el medio de control de nulidad, sin perjuicio de la acumulación de pretensiones a las que pueda haber lugar.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría, se efectúen las modificaciones pertinentes en el Formato de Estadística Judicial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 31 de mayo de 2018. Rad: 25000-23-24-000-2008-00408-01. Consejo Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

b) De la competencia para conocer el asunto

En relación al ítem bajo estudio, es preciso traer a colación la competencia de los Juzgados Administrativos frente al medio de control de nulidad de los actos de registro, que establece el artículo 155 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos **proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (...)” (Negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 149 ibídem, respecto a la competencia del Honorable Consejo de Estado, en esta materia precisa:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...) 1. De los de nulidad de los actos administrativos **expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.” (Negrilla del Juzgado)

Bajo la perspectiva planteada, los actos cuya nulidad se persigue con la presente demanda fueron expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la que corresponde a una dependencia sin personería jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que se encarga de prestar el servicio de notariado y registro en todo el territorio nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 304 de 2004.

A la par, de acuerdo con la Ley 489 de 1998, artículo 38° numeral 2° literal c), consagró la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, enlistando allí, las Superintendencias con personería jurídica, bajo el sector descentralizado por servicios, cuya descripción se atempera a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Corolario de todo lo expuesto, colige el Despacho que el presente asunto corresponde sin lugar a dudas a una controversia suscitada por una entidad del orden nacional, aunado a la naturaleza de las pretensiones formuladas, resulta imperativo declararse sin competencia funcional para conocer del mismo, y en consecuencia deberá remitirse para al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el presente proceso al medio de control de nulidad, de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** que por Secretaría, se efectúen las modificaciones pertinentes en el Formato de Estadística Judicial respecto del proceso de la referencia.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en éste proveído.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Secretaría del Honorable Consejo de Estado, para lo de su cargo.

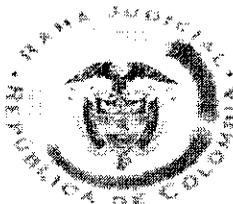
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **15 de agosto de 2019**, hoy **16 de agosto de 2019** a las 08:00 a.m., N° 070.


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00273-00
Demandante : Doris Trinidad Ramírez Riveros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Doris Trinidad Ramírez Riveros, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora DORIS TRINIDAD RAMÍREZ RIVEROS por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que

obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



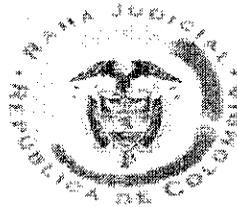
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00274-00
Demandante : Sandra Susana Jaimes Mora
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Sandra Susana Jaimes Mora, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora SANDRA SUSANA JAIMES MORA por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

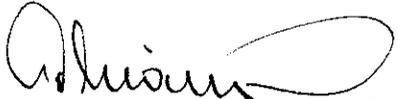
CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que

obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

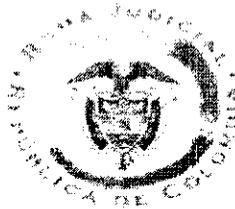

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070



Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00275-00
Demandante : Josue Daniel Otalvaro Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Josue Daniel Otalvaro Ramírez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor JOSUE DANIEL OTALVARO RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

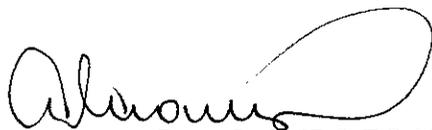
CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que

obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibidem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



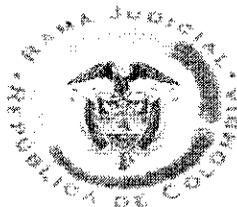
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00276-00
Demandante : Sandra Liliana Suarez Oviedo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Sandra Liliana Suarez Oviedo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora SANDRA LILIANA SUAREZ OVIEDO por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que

obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 íbidem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00277-00
DEMANDANTE: IRMA CELINA TOLOZA DE CANEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – CAFESALUD (MEDIMAS- Subsidiada) –
HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora Irma Celina Toloza de Canedo y Otros, en contra de la Nación – Cafesalud (MEDIMAS- Subsidiada) – Hospital Universitario Erasmo Meoz, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Cafesalud (MEDIMAS- Subsidiada) – Hospital Universitario Erasmo Meoz y como parte demandante a los señores: Irma Celina Toloza de Canedo, Luis Hipólito Canedo Toloza, Jorge Anibal Canedo Toloza, Rafael Dario Canedo Toloza, Jesús Omar Canedo Toloza, María Eugenia Canedo Toloza, Gloria Esperanza Canedo Toloza y Julia Margarita Canedo Mendoza.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los Representantes Legales de la Nación – Cafesalud (MEDIMAS- Subsidiada) – Hospital Universitario Erasmo Meoz o quien tenga la representación judicial de las mismas en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

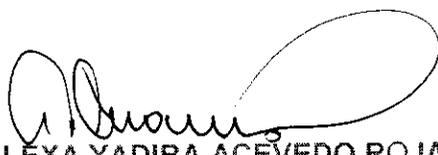
5. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo

172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades demandadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 *ibídem*, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderado de la parte actora al profesional del derecho JOSÉ FERNANDO PEREZ RODRÍGUEZ, de acuerdo con los poderes que obran a folios 11 al 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00280-00
Demandante : Myriam López Duran
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Myriam López Duran, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora MYRIAM LÓPEZ DURAN por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



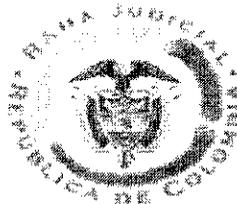
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00281-00
Demandante : Ana Mercedes Ramírez Rueda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Ana Mercedes Ramírez Rueda, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora ANA MERCEDES RAMÍREZ RUEDA por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPAÇA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPAÇA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que

obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08.00 a.m., N° 070



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00284-00
Demandante : Javier Mantilla Mandón y Rubiela Mantilla Mandón
Demandado : Indeterminados
Medio de Control : **Reparación Directa**

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que el extremo activo subsane los siguientes yerros:

a) Del derecho de postulación

De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por intermedio de abogado inscrito, salvo en los casos que la misma norma prevea y habilite la intervención directa de los demandantes.

En ese orden de ideas, para el medio de control de la referencia, es decir, reparación directa, se precisa que la demanda sea formulada y presentada a través de apoderado judicial.

Luego entonces, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, no se advierte que el extremo activo allí conferido poder a un profesional del derecho, sino que acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de forma directa, cuando no se encuentra habilitado para ello.

Ahora, no se pierde de vista que los demandantes solicitaron que por conducto de este Despacho Judicial, se oficiara a la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de que asignará a favor de los mismos, un abogado de oficio para que ejerciera su representación judicial en el presente proceso, sin embargo, pedimento no tiene vocación de prosperidad, en la medida de que ese proceder es propio por ministerio de la ley para la Jurisdicción Ordinaria Penal, que se rige por reglas que no aplican para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, la parte demandante deberá por cuenta propia, adelantar las gestiones a las que haya lugar, para obtener la representación judicial por parte de un profesional del derecho, ya sea a través de la Defensoría del Pueblo o de los abogados que manejen esta clase de litigios.

Para tal efecto, deberá presentar poder especial a un abogado inscrito, conferido por cada una de las personas que integren el extremo activo.

b) De la ausencia del requisito de procedibilidad

Del análisis integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente asunto no se cumple con el requisito de procedibilidad que la ley ha dispuesto para el medio de control de la referencia.

Esto, en la medida de que en el numeral 1º del artículo 161 ibídem, consagraron la reclamación previa como requisito *sine qua non* para acudir a esta jurisdicción con el objeto de obtener el resarcimiento de los perjuicios con fundamento en un daño

antijurídico través del medio de control de reparación directa, carga que no se observa como cumplida en esta ocasión y que resulta imperativa para proceder con la admisión del proceso de la referencia.

c) De los requisitos formales de la demanda

El artículo 162 del mismo cuerpo normativo, prevé los requisitos de la demanda, dentro de los cuales no se encuentran satisfechos por la parte demandante los que a continuación se discriminaran y los que de contera deberá subsanar:

- Designación de las partes

La parte demandante deberá aclarar de forma expresa y concisa las personas naturales y jurídicas que integren los extremos procesales, así:

En lo que incumbe el **extremo activo**, no se halla claridad frente a sí los señores Javier Mantilla Mandón y Rubiela Mantilla Mandón, comparecen como personas naturales al proceso en calidad de demandantes, o si, es la Veeduría Ciudadana Asociación Solución Digna Población Desplazada quien ostenta esta calidad.

En caso de que se pretende tener como demandante a la Veeduría Ciudadana Asociación Solución Digna Población Desplazada, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal.

Ahora, respecto del **extremo pasivo**, este Despacho no advierte cual es la autoridad pública en contra de la cual se interpuso el medio de control que nos ocupa, siendo imperativo precisar dicha información, con la finalidad de garantizar el estudio de jurisdicción y competencia.

Igualmente, en caso de que la autoridad que sea designada en calidad de demandada, no fue creada por la Constitución o la ley, deberá arrimar al plenario el certificado de existencia y representación legal.

- De las pretensiones

La parte demandante deberá formular pretensiones que se acompañen con la naturaleza del medio de control de reparación directa, es decir, que en la misma deberá establecer quien es la autoridad presuntamente llamada a responder, bajo el título que lo haría, a favor de quien y la cuantificación del perjuicio que se reclame.

Lo anterior, ha de efectuarse de forma individualizada tanto por perjuicio, como por demandante. Así mismo, en el evento de que se patente pedimentos excluyentes entre sí, deberán plantearse como principales y subsidiarios.

- De los hechos

La parte demandante deberá exponer los hechos que sirvan como fundamento para obtener la prosperidad de las pretensiones que previamente se hayan formulado y que guarden congruencia con el asunto a tratar, de forma detallada y concisa.

- De la indeterminación de la cuantía

En este sentido, deberá discriminar de manera detallada y razonada el valor o la equivalencia a la que trasciendan los perjuicios que pretendan reclamarse a través de la presente demanda.

- Ausencia de información para notificaciones

Una vez sean establecidas las personas naturales y/o jurídicas que integren los extremos procesales, en el libelo introductorio deberá consignarse la dirección física y/o electrónica de cada uno de ellos, con la finalidad de que se efectúe en debida forma la notificación de cualquier actuación procesal que presida este Despacho Judicial.

d) De los traslados y el medio magnético

Asimismo, y dado que las notificaciones a la luz del ritual procesal que compete a esta jurisdicción, deben hacerse también a través de mensajes de datos, deberá hacerse entrega de la demanda en medio magnético, con el fin de hacer posible este mecanismo legal. Lo anterior, será replicado al número de autoridades que sean designadas en calidad de demandadas.

Para realizar las correcciones mencionadas, se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

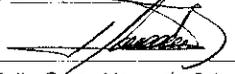
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, y en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora proceda con su subsanación en los términos previstos en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

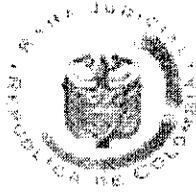
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 15 de agosto de 2019 hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., No. 072


Julio César Moncada Jaimés
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-40-010-2015-00015-00
Demandante : Yulimar Rodríguez Álvarez y otros
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Salud Vida S.A. – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Dumian Medical S.A.S
Medio de Control : **Reparación Directa**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que aún se encuentra pendiente por resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por DUMIAN MEDICAL S.A.S., en contra de PREVISORA S.A., por lo que se decidirá sobre el particular, conforme lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”*

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

*“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de*

repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupará de la solicitud formulada por la entidad demandada como llamamiento en garantía, determinando su procedencia.

El apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S., solicitó llamar en garantía a PREVISORA S.A., al exponer que existía entre ellos una relación contractual que tendría injerencia en asumir el pago de los perjuicios que pudieren llegar a declararse en su contra en el presente proceso judicial. Sin embargo, del estudio hecho en auto anterior, se determinó que no existían elementos de juicio que pudieran acreditar tal, motivo por el que cual se ordenó requerirlos en ese sentido.

En tanto, la entidad atendió el requerimiento hecho por este Despacho, aportó copia autenticada del contrato seguro y las pólizas que lo respaldan, de los que se logran advertir:

- a) Que se su vigencia va desde el 17 de mayo de 2013 al 17 de mayo de 2014, es decir, que se encontraba activo al momento de la ocurrencia de los hechos -22 de octubre de 2013-.
- b) Que es DUMIAN MEDICAL S.A.S., quien funge como “TOMADOR” y “ASEGURADO” del contrato en cita, y como “BENEFICIARIOS” terceros afectados.
- c) Que el objeto asegurado por el contrato, comprende los daños causados por el asegurado con motivos de determinada responsabilidad profesional a terceros, de acuerdo con la ley y a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados dentro del predio asegurado (Colombia)

En estos términos, logra constatar el Despacho que, en efecto, existe una relación contractual, que en un eventual caso podría obligarla a indemnizar los perjuicios que pudiese sufrir DUMIAN MEDICAL S.A.S., o a reembolsar, total o parcialmente el pago que dicha entidad tuviere que realizar con ocasión de una posible sentencia desfavorable a sus intereses. Dicho esto, se admitirá el llamamiento formulado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, en contra de **PREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir al *llamado en garantía*, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería.

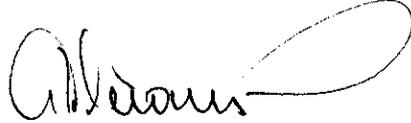
TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a al Representante Legal de **PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz. de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE al llamado en garantía, el término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO. notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019, a las 08:00 a.m., N° 070.



Julio Cesar Moncada James
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00092-00
Demandante: ABRAHAM DAVID NADER NADER
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la que DESIGNÓ como Juez Ad-hoc al Doctor Luis Alejandro Corzo Mantilla, para el conocimiento del proceso.

Ejecutado el presente auto, ingrésese al Despacho del señor Conjuez para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADD ELECTRONICO No. <u>070</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> de agosto de 2019, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MDNCADA JAIMES SECRETARIO</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00249-00
Demandante: Sergio Andrés Méndez Valencia y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 11 de julio de 2019 decidió confirmar el auto dictado en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2018 por este Despacho Judicial a través de la cual se declaró probada la excepción de indebido agotamiento de la actuación administrativa.

En consecuencia de lo anterior, una vez en firme la presente providencia procédase al archivo de las diligencias.

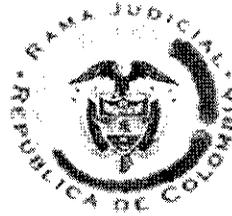
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00319-00
Demandante: CLODOMIRO RINCON LEMUS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que REVOCO, la sentencia fecha (14) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto y previas anotaciones secretariales, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>070</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> de agosto de 2019, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00412-00
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Cúcuta
Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 25 de julio de 2019 decidió modificar la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se ampararon los derechos colectivos.

En consecuencia de lo anterior, una vez en firme la presente providencia procédase al archivo de las diligencias.

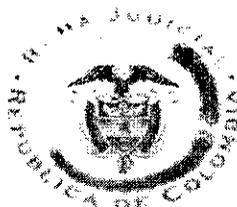
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 070

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00581-00
Demandante: Myriam Adriana Bautista Gamboa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 11 de julio de 2019 decidió confirmar la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, una vez en firme la presente providencia procédase al archivo de las diligencias.

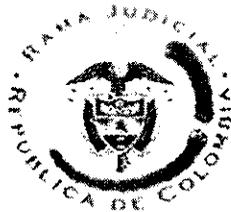
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., No 070

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00690-00
Demandante: ROSA JULIA ALBARRACION CAMARGO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que REVOCO, la sentencia fecha (24) de julio de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto y previas anotaciones secretariales, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>070</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> de agosto de 2019, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00799-00
Demandante: CARLOS JULIO PITA ROZO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la que REVOCO, la sentencia fecha (13) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto y previas anotaciones secretariales, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>070</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> de agosto de 2019, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00903-00
Demandante: CARLOS JULIO VERA COTE
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE
SAN JOSE DE CUCUTA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que REVOCO, la sentencia apelada de fecha (27) de abril de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto y previas anotaciones secretariales, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>070</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> de agosto de 2019, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00920-00
Demandante: Armando Enrique Cárdenas Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 11 de julio de 2019 decidió confirmar la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, una vez en firme la presente providencia procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, hoy 16 de agosto de 2019 a las 08:09 a.m. N° 070

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00997-00
Demandante: ANA GERTRUDIS ACUÑA RICO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que REVOCO, la sentencia fecha (12) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto y previas anotaciones secretariales, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>070</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> de agosto de 2019, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01013-00
Demandante: HERNANDO BAUTISTA JAIMES
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que REVOCO, la sentencia fecha (12) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto y previas anotaciones secretariales, ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>070</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> de agosto de 2019, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01148-00
Demandante: MARTHA PATRICIA FONSECA CORREA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que REVOCO, la sentencia de fecha (12) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto y previas anotaciones secretariales, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>070</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> de agosto de 2019, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
